

Arbitraje Ad-Hoc seguido entre

CONSORCIO MIRAFLORES

Y

MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.

Resolución N° 15

En Lima, a los 02 días del mes de marzo de 2016, el Árbitro Único Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las reglas contenidas en el acta de instalación; escuchado los argumentos expuestos en este arbitraje; actuada y evaluada la prueba aportada y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 10.07.2013, Consorcio Miraflores (en adelante El Consorcio) y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante El Ministerio) celebraron el Contrato N° 012-2013-VIVIENDA-VMDU/PAHR (en adelante El Contrato)¹para la “Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro Poblado de Inchupalla-Distrito de Chucuito-Provincia y Departamento de Puno”, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001 (2da convocatoria).

2. De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésimo primera de El Contrato, las partes pactaron que todos los

¹ A la fecha de contestación de la demanda, el Programa para el Hábitat Rural – PAHR fue sustituido por el Programa Nacional Tambos, (este último adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento).

conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de dicho contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serían resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre contratación estatal.

DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante la Resolución N° 318-2015-OSCE/PRE emitida por la presidencia ejecutiva del OSCE, éste en defecto del acuerdo de las partes, se designó como Árbitro Único al Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores.
4. El Árbitro Único, al haber aceptado la designación efectuada por el OSCE y no habiendo ninguna objeción, por las partes, a su designación, con fecha 23.12.2014, celebró la audiencia de instalación, con participación de ambas partes.
5. En esta audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado válidamente y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni vínculo alguno con las partes.
6. En el mismo acto, se establecieron las reglas del presente arbitraje, indicando que las normas aplicables serían la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo 1017 (en adelante La Ley), su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante el Reglamento), debiendo respetarse el orden de prelación señalado en el artículo 52.3 de la Ley. Finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

Arbitraje Ad-hoc
Industrias Sami Perù EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao

Árbitro Único
Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores

LAS POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 01.06.2015, el Árbitro Único admitió la demanda presentada el 23.01.2015, en la que El Contratista peticionó fundamentalmente lo siguiente:

• PRETENSIONES PRINCIPALES

- (i) Que, el Arbitro Único apruebe la Ampliación del Plazo N°01 por 24 días calendarios, solicitada a El Ministerio mediante Carta Notarial N° 086-2014-C.MIRAFLORES/INCHUPALLA, de fecha 08.04.2014 y en consecuencia ordene el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/ 5,682.62 (Cinco mil seiscientos ochenta y dos con 62/100 nuevos soles), incluido IGV.
- (ii) Que, el Arbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 183-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28 de abril del 2014, a través del cual El Ministerio, deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por 24 días calendarios.
- (iii) Que, El Ministerio asuma y cancele todos los gastos por costos que se deriven del Proceso Arbitral.

• FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

8. Con fecha 01.08.2014, las partes suscribieron El Contrato para

la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación de los Centros de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro Poblado de Inchupalla-Distrito de Chuquito-Provincia y Departamento de Puno.

9. Así mismo, mediante Acuerdo Regional N° 004-2014-GR-CRP, de fecha 23.01.14, se declaró la Situación de Emergencia en la Región de Puno, sus trece (13) provincias, ciento nueve (109) distritos, por sesenta (60) días calendarios como consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales.
10. El inicio del plazo de ejecución contractual se dio con fecha 08.02.14, considerándose como fecha de término de ejecución contractual el 22.04.2014, a partir del cual se tendrá 15 días calendarios para el equipamiento e implementación, conforme se señala en el asiento N°01 del cuaderno de obra.
11. Mediante cuaderno de obra, el residente dejó constancia en el asiento N°12 con fecha 01.03.14 que se paralizó la obra por las intensas lluvias.
12. El Consorcio solicitó en su momento la ampliación de plazo parcial N° 01 por 24 días calendario, ya que ese fue el tiempo en que las obras estuvieron paralizadas, sin embargo su pedido fue denegado, a pesar de haber cumplido con los requisitos del artículo 200 y 201 del Reglamento de la Ley, por su contraparte por medio de la Resolución Directoral N° 183-2014/El Ministerio/PNT del 28.04.2014.
13. Señala también, que la negativa al pedido de ampliación de plazo, motiva que inicie el arbitraje a fin que se reconozcan sus

Arbitraje Ad-hoc
Industrias Sami Perú EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao

Arbitro Único
Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores

derechos. El Consorcio manifiesta también que el plazo ampliado para la culminación de los trabajos le ha generado mayores gastos generales iguales a S/. 5, 682.62 Nuevos Soles que deben ser reconocidos.

14. Asimismo El Consorcio solicita que se declare la nulidad e ineficacia (sic) de la Resolución Directoral N° 183-2014/El Ministerio/PNT del 28.04.2014 y se ordene que su contraparte pague los gastos arbitrales originados en el arbitraje.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL CONSORCIO

15. El Contratista ofreció como medios probatorios que sustentan sus pretensiones, una serie de documentos, los mismos que se detallan en el numeral VII (MEDIOS PROBATORIOS) del escrito de demanda presentado el 23.01.2015 y que suman un total de 12 instrumentales.

CONTESTACION DE DEMANDA

16. Mediante escrito presentado el 02.07.2015, El Ministerio contesta la demanda manifestando que se le denegó el pedido de ampliación de plazo de su contraparte toda vez que aquella no ha acreditado documentalmente que las fuerte lluvias que cayeron sobre la zona de trabajo efectivamente impidieron la continuación de las obras
17. Argumenta también que la paralización no afectó la ruta crítica del cronograma de obras y que los documentos periodísticos y el acuerdo regional N° 004-2014-GRP-CRP no pueden considerarse instrumentos idóneos para justificar la

solicitud de ampliación de plazo.

18. De otro lado, El Ministerio expone que la Resolución Directoral N° 183-2014-VIVIENDA/PNT cumple con el principio de legalidad y demás requisitos de validez de los actos administrativos por lo que dicha resolución es válida para todo efecto legal, contrariamente a lo que señala su contraparte al solicitar que aquella se declare nula e ineficaz (sic).

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO

19. El Ministerio ofreció como medios probatorios los documentos señalados en el punto VII (MEDIOS PROBATORIOS) del escrito de contestación de demanda presentado el 02.07.2015.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

20. Mediante Resolución N° 08 el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios, la misma que se celebró el dia 27.08.2015, con presencia de ambas partes.
21. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando lo pretendido por las partes procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes, ya que aquéllas no arribaron a ningún acuerdo que ponga fin a sus controversias:

EN RELACION CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

Arbitraje Ad-hoc

Industrias Sami Perú EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao

Arbitro Único

Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores

- (i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no aprobar la Ampliación del Plazo N° 01 por 24 días calendarios, solicitada por el Consorcio, mediante Carta Notarial N° 086-2014- C. Miraflores/INCHUPALLA, de fecha 08.04.2014 y si se aprueba determinar si corresponde o no ordenar que El Ministerio pague a El Consorcio, la suma de S/. 5,682.62 (Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Dos y 62/100 Nuevos Soles) por concepto de mayores gastos generales
- (ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 183-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 28.04.2014, mediante el cual se deniega la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el Consorcio.
- (iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que El Ministerio pague los gastos generados en el presente arbitraje.

22. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.
23. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, haciendo presente que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver, de conformidad con lo

dispuesto en la regla 46 del acta de instalación.

- 24.** De otro lado, y mediante resolución N° 10 se cerró la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de 05 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y soliciten, de creerlo conveniente, la celebración de una audiencia de informes orales.

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

- 25.** El 21.10.2015 se celebró la audiencia de informes orales con presencia de ambas partes y en la que cada una reforzó su posición relacionada con este arbitraje. En dicha audiencia, el Árbitro Único fijo el plazo para laudar en 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de celebrada la audiencia antes mencionada, plazo que fue prorrogado por 25 días hábiles adicionales mediante resolución 14.

ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

- 26.** De los argumentos expuestos por las partes a lo largo de este arbitraje, así como de las pruebas aportadas y puestas a consideración del Árbitro Único corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos.
- 27.** Antes de dicho análisis, el Árbitro Único tiene a bien señalar que: **i)** no existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del mismo **ii)** existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, cuyas reglas, aceptadas por las partes, son las establecidas en el acta de instalación del 21.05.2014 **iii)**

las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que convengan a sus intereses, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las actas de audiencia y resoluciones expedidas en el presente arbitraje; **iv)** el Árbitro Único ha tomado nota y revisado todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, así como los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

28. En relación al primer punto controvertido El Contratista solicita que en sede arbitral se apruebe la ampliación de plazo por 24 días que a su vez requirió a El Ministerio mediante la carta notarial del supervisor N° 086-2014/C.MIRAFLORES/INCHUPALLA ya que ha cumplido con las condiciones y plazos para su procedencia conforme a la normatividad sobre contratación estatal aplicable al presente caso.
29. Por su parte El Ministerio argumenta lo contrario, es decir la improcedencia de ampliar el plazo contractual solicitado se encuentra válidamente sustentada ya que su contraparte no ha probado documentariamente (sic) que en la zona donde se ejecutaron los trabajos se haya presentado las precipitaciones pluviales que impidieron la ejecución de la obra.
30. Sobre el particular el artículo 41 de la ley en concordancia con el artículo 200 del Reglamento de la Ley señala que los contratistas podrán solicitar ampliaciones de plazo por cualquiera de las cuatro causales, ajenas a la voluntad de

aquellos, indicadas en dicha norma, siempre que modifiquen la ruta crítica ² del programa de ejecución de obra vigente al momento del pedido de ampliación.

31. De otro lado, el artículo 201 del Reglamento de la Ley señala el procedimiento que los contratistas deben seguir para lograr que la entidad que los contrató les amplie el plazo que requieren. Cabe indicar que el pedido en cabeza de los contratistas debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra y además dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de culminación del hecho invocado.
32. Por tanto, en este caso en concreto corresponde determinar si se configuró válidamente la causal alegada por El Consorcio como sustento de su pedido de ampliación de plazo, si además, se siguió el procedimiento señalado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley y si conjuntamente con las condiciones antes referidas la causal alegada y debidamente acreditada modificó la ruta crítica del programa de ejecución de obras.
33. Al respecto, hay que indicar que El Consorcio fue contratado para que en los distritos de San José, Chucuito y El Collao, provincia del mismo nombre en la región Puno, elabore el expediente técnico, ejecute la obra e implemente los equipos para los centros de servicios de apoyo al hábitat rural en un plazo de 105 días naturales contados a partir del 08.02.2014.
34. El fundamento del pedido de ampliación de plazo que solicitó El Consorcio fue que en la zona de trabajos llovió de tal forma

² Conforme al anexo de definiciones del Reglamento de la Ley la ruta crítica del programa de ejecución de obras es la “secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra” Punto 47.

que originó la paralización de la obra y que este hecho configuró la causal del inciso 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”

35. Efectivamente, las precipitaciones pluviales son un hecho factico cuyo origen y/o cese no depende de ninguna de las partes contratantes, configurando un hecho fortuito que requiere ser probado
36. Del asiento 12 (del 01.03.2014) del cuaderno de obra, cuya copia aparece como medio de prueba en este arbitraje, se desprende que el residente de obra informó a la supervisión que sobre la zona de trabajos empezó a caer fuertes lluvias que afectaron la ruta crítica de la obra, indicando además, que la obra quedaría paralizada precisamente porque dichas precipitaciones impedían la continuación de los trabajos. Se informó también que el acuerdo regional N° 004-2014-GRP-CRP al declarar en emergencia a la región Puno reforzaba lo indicado en dicho asiento 12.
37. Se desprende también del asiento 14 del cuaderno de obra que los trabajos se reiniciaron el 24.03.2014, al haber culminado el estado de emergencia declarado en la región Puno. Se aprecia asimismo del Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-CRP³ que la máxima autoridad de la región Puno declaró el estado de emergencia en dicha región precisamente por las precipitaciones pluviales que se señalaron en el asiento 12 del cuaderno de obra.

³ La emergencia se fijó en 60 días calendarios del 23 de enero al 23 de marzo de 2014.

- 38.** De otro lado, El Ministerio tampoco ha cuestionado que hayan caido fuertes lluvias en la región donde se efectuaron los trabajos a cargo de El Consorcio, razón adicional a las expuestas para establecer que queda configurada la causal de ampliación de plazo establecida en el inciso 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley.
- 39.** Por otro lado, cabe mencionar que el informe N° 110-2014-R&S/Supervisión Puno de la empresa supervisora R&S Consultoría y Construcción SCRL señaló que El Consorcio acreditó la causal señalada en la norma sobre contratación estatal que sirvió de fundamento para el pedido de ampliación de plazo contractual.
- 40.** Asimismo, el artículo 201 del Reglamento de la Ley establece el procedimiento que debe seguir el contratista para lograr (previo pronunciamiento de la entidad) la ampliación de plazo que vaya a solicitar. En este caso, el hecho generador de la causal que se invocó en su momento cesó el 24.03.2014, conforme se aprecia del asiento 14 del cuaderno de obra.
- 41.** Asimismo de la prueba aportada por las partes se aprecia que El Consorcio, mediante la Carta N° 086-2014-C.MIRFALORES/INCHUPALLAE, solicitó a la empresa supervisora la ampliación de plazo N° 01 por 24 días calendario y ésta mediante la Carta N° 110-2014-R&S/Supervisión-Puno (recibida por su destinatario el 15.04.2014) requirió a El Ministerio la mencionada ampliación de plazo con la sustentación respectiva.
- 42.** Los momentos en los que los documentos referidos en el párrafo anterior se entregaron y/o presentaron a sus

destinatarios, se dieron dentro de los plazos señalados en el artículo 201 del Reglamento de La Ley, por lo que se configura válidamente el procedimiento indicado en dicha norma.

43. Otro aspecto importante a mencionar es que El Ministerio ha argumentado tanto en la etapa de ejecución contractual como en este arbitraje que si bien el Acuerdo Regional N° 004-2014-GRP-CRP declaró el estado de emergencia en la región Puno por las precipitaciones pluviales durante 60 días calendario ⁴, su contraparte no ha acreditado documentariamente (sic) que dichas lluvias hayan originado la paralización de la obra para la que fue contratada entre otros.
44. Sin embargo del texto de la Carta N° 086-2014-C.MIRAFLORES/INCHUPALLA recibida por El Ministerio el 08.04.2014, se advierte que como sustento del pedido de ampliación de plazo se acompañaron los siguientes instrumentos: i) el Informe sustentatorio expedido por la supervisión; ii) los asientos 01,02,09,12,13,14,15 del cuaderno de obra; iii) el Cronograma Grantt y iv) los reportes periodísticos para el caso. Documentos que en opinión del árbitro único son suficientes para acreditar la ampliación de plazo que se solicitó.
45. En cuanto a la afectación de la ruta crítica, como otra de las condiciones para que se conceda la ampliación de plazo que se solicita, hay que mencionar que la paralización de las obras que se produjo originó indefectiblemente que las partidas por ejecutar en el periodo del 01.03.2014 al 24.03.2014 se ejecuten posteriormente. Muestra de ello es la partida critica

⁴ Todo enero, febrero y marzo

denominada “Muro de soga ladrillo KK tipo IV 2.4” que refiere El Consorcio en el cuadro inserto en su escrito de demanda (página 10)⁵.

46. Cabe indicar que dicho argumento no ha sido cuestionado en sede arbitral por El Ministerio, ya que su posición se ha limitado a exponer que no es procedente la ampliación de plazo toda vez que su contraparte no ha probado documentariamente la afectación de la ruta crítica, argumento que en definitiva no enerva lo establecido en el sentido que las lluvias que cayeron en la zona de trabajos si terminaron por modificar la ruta crítica de este caso.
47. En consecuencia habiendo establecido que el pedido de ampliación de plazo si se sustenta en la causal indicada en el inciso 1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley, que El Consorcio ha cumplido con el procedimiento detallado en el artículo 201 del Reglamento de la Ley y la paralización de las obras del 01.03.2014 al 24.03.2014 si modificó la ruta crítica, corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda.
48. Asimismo, El Consorcio solicitó que si se amparaba su primer pedido de ampliar el plazo contractual de 24 días calendario, también le correspondería le paguen los mayores gastos generales irrogados, conforme lo señala el artículo 202 del Reglamento de la Ley. Efectivamente, dicha norma expresa claramente que uno de los efectos de admitir una ampliación de plazo es que el contratista tendrá derecho al pago de

⁵ Cabe mencionar que El Consorcio refiere también la afectación de la ruta no crítica denominadas “i) Servicio de agua para la obra; ii) transporte de materiales de la ciudad a la obra; iii) servicio de electricidad para la obra; iv) centro perimetérico de madera, v) canal desagüe pluvial

mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

- 49.** El monto de los gastos generales originados por la paralización de 24 días y que El Consorcio ha cuantificado en S/. 5,682.62 Nuevos Soles (incluido el IGV) se encuentra documentado en el cuadro que aparece en la página 12 de la demanda. Gastos que no han sido cuestionados por El Ministerio ni en la etapa de ejecución contractual ni en sede arbitral, por lo que corresponde amparar tal liquidación y disponer que El Ministerio pague a El Consorcio la suma de S/. 5,682.62 Nuevos Soles por mayores gastos generales irrogados como consecuencia de la ampliación del plazo contractual por 24 días calendario.

- 50.** En cuanto al segundo punto controvertido, El Consorcio solicita que la resolución que declaró la improcedencia del pedido de ampliación de plazo N° 01 se declare nula o ineficaz toda vez que aquella no ha cumplido con uno de los requisitos de validez señalados en el numeral 4 del artículo 3 de la ley del procedimiento administrativo general (Ley N° 27444).

- 51.** Por su parte El Ministerio manifestó que la emisión de la Resolución Directoral N° 183-2014-El Ministerio/PNT del 28.04.2014 ha cumplido con todos los requisitos de validez señalados en el artículo 3º de la ley 27444 (Ley del procedimiento administrativo general) al ser expedida por órgano competente, estar debidamente motivada, y por haber seguido el procedimiento respectivo, entre otros requisitos.

- 52.** Al respecto hay que mencionar que al momento de fijar los puntos controvertidos en la audiencia celebrada el 27.08.2015, se estableció si correspondía declarar la nulidad o no de la Resolución Directoral N° 183-2014-El Ministerio/PNT, sin embargo en atención a que en dicha acta se indicó que el árbitro único se reservaba el derecho de modificarlos y/o ampliarlos, es que en este caso, el árbitro único se pronunciara además sobre la nulidad de dicha resolución sobre la ineficacia o no de la misma, por haberlo así solicitado El Consorcio en su demanda.⁶
- 53.** En cuanto a la nulidad de la resolución, hay que mencionar que conforme a lo prescrito en la ley del procedimiento administrativo general el acto jurídico es nulo, entre otros supuestos, si no cumple con los requisitos de validez ⁷ de los actos administrativos señalados en el artículo 3 de la mencionada norma.
- 54.** De la revisión de la Resolución Directoral N° 183-2014-El Ministerio/PNT se advierte que la misma fue expedida por autoridad competente (el director ejecutivo del Programa Nacional Tambos), que la misma se encuentra motivada, a pesar que El Consorcio sostiene lo contrario y que en general se encuentra arreglada a derecho, por lo que dicha resolución es válida legalmente.
- 55.** No obstante, la validez de dicha resolución la misma deviene en ineficaz, es decir no surtirá ningún efecto, toda vez que al resolver el primer punto controvertido se ha decidido

⁶ Página 3 del escrito de demanda presentado el 23.01.2015.

⁷ Son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

precisamente que corresponde ampliar el plazo por 24 días calendario en favor de El Consorcio, por lo que amerita declarar fundada la segunda pretensión de El Consorcio

56. En cuanto al tercer punto controvertido, se colige de la lectura de la cláusula vigésimo primera de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en este arbitraje, por lo que si bien el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje señala que la parte vencida será quien asuma el pago de los gastos arbitrales, en atención a las actuaciones practicadas en esta sede y en la interviniieron ambas partes, y su comportamiento a lo largo de este arbitraje, el Árbitro Único considera que las partes deben asumir en igual proporción los gastos pagados o por pagarse del presente arbitraje
57. Por los fundamentos antes expuestos, el árbitro único falla:
 1. **Declarar Fundada** la primera pretensión de El Consorcio en consecuencia téngase por ampliado el plazo contractual N° 01 por 24 días calendarios y además, ordeno que El Ministerio le pague a El Consorcio la suma de S/. 5,682.62 Nuevos Soles por concepto de mayores gastos generales
 2. **Declarar Fundada** la segunda pretensión principal de El Consorcio, en consecuencia declárese ineficaz la Resolución Directoral N° 183-2014-VIVIENDA/PNT del 28 de abril de 2014.
 3. **Declarar Infundada** la tercera pretensión de El Consorcio en consecuencia disponer que cada una de las partes asuma en igual proporción los gastos pagados o por pagarse en este arbitraje.

Arbitraje Ad-hoc
Industrias Sami Perú EIRL c/ Municipalidad Provincial del Callao
Árbitro Único
Dr. Marco Antonio Rodriguez Flores

Notifíquese a las partes.

Marco A. Rodríguez Flores
Árbitro Único.